



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00156-00
Accionante(s):	ERICK MONROY GARAY
Accionado(a):	ALCALDIA DE IBAGUE-SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, NUEVA E.P.S., SUPERINTENDENCIA DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
Vinculado(s):	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
Providencia:	Sentencia primera instancia
Asunto:	Derecho a la salud, seguridad social e igualdad

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por ERICK MONROY GARAY identificado con C.C N° 1.110.484.870, contra la ALCALDÍA DE IBAGUÉ -SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, la NUEVA E.P.S., la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, el MINISTERIO DE SALUD, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

ANTECEDENTES

RICK MONROY GARAY promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, seguridad social e igualdad. Como medida previa suplicó se ordene la tercera prueba para confirmar si aún el virus COVID 19 se encuentra en su organismo, proporcionarle los medicamentos para el tratamiento de la enfermedad, cita médica domiciliaria y atención psicológica.

Como sustento fáctico de la acción expuso que el 4 de julio del año en curso su padre, el señor Armando Monroy fue llevado a urgencias por presentar problemas respiratorios y neurofuncionales; que el día 13 de julio falleció por causas COVID 19; que tuvo contacto con su padre por lo que fue aislado; que se realizó la prueba particular arrojando como

resultado positivo; que presenta síntomas desde el 6 de julio del año que avanza; que el día 9 de julio por dificultades respiratorias se desplazó hasta el centro hospitalario FEDERICO LLERAS ACOSTA de Ibagué, siendo trasladado en ambulancia hacia la clínica del sector el limonar; que se le practicó nuevamente la prueba, arrojando resultado positivo; que fue valorado por un médico que le formuló un antigripal.

Aunado a lo anterior, manifestó que desde el 4 de julio del 2020 se encuentra aislado en el domicilio de sus padres; que el 30 de julio recibió llamada de la SECRETARIA DE SALUD manifestándole que no se le practicarán más pruebas y que hace parte de la lista de pacientes que se encuentran recuperados de la enfermedad; que aún persisten los síntomas como pérdida del olfato, desaliento y decaimiento; que no ha recibido atención médica y por lo tanto de su propio bolsillo tuvo que sufragar los medicamentos.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 6 de agosto del año en curso se admitió la acción de tutela y se vinculó al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, concediendo a las accionadas y vinculada un término de 48 horas para dar respuesta a la acción de tutela.

De igual forma, se decretó la medida provisional y se ordenó a la NUEVA E.P.S. que de manera inmediata proceda a realizar valoración médica remota (domiciliaria o teleconsulta) para determinar la necesidad de la práctica de una nueva prueba y de medicamentos para contrarrestar el COVID -19 teniendo en cuenta la reglamentación expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. A la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se les ordenó realicen el seguimiento y vigilancia respectivos, de acuerdo al marco de sus competencias.

Dentro del término, el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, en razón a que su competencia es el procesamiento de muestras de COVID-19, siempre y cuando fueran remitidas a esa entidad, lo cual no sucedió en el presente evento.

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA, la PROCURADURÍA REGIONAL TOLIMA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD solicitaron la desvinculación de la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, precisando que no han causado vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA solicitaron la desvinculación del amparo constitucional afirmando que la encargada de prestar los servicios de salud al accionante es la NUEVA E.P.S., teniendo en cuenta que es la entidad a la cual se encuentra afiliado a través del régimen subsidiado.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL solicitó se declare la improcedencia de la tutela, en virtud que no es responsable de realizar la toma de muestras para COVID-19.

Finalmente, la NUEVA E.P.S. sostuvo que del marco regulatorio vigentes y dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para afrontar la pandemia por el COVID - 19 no se prevé el procesamiento de las pruebas de COVID - 19 a cargo de la EPS, actividad que se encuentra controlada por el Gobierno Nacional directamente con los gobiernos locales y gremios de la salud, por lo tanto afirma que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante por lo que solicito la desvinculación de la acción de tutela.

En respuesta al requerimiento efectuado por la orden de medida provisional resaltó que se trasladó dicha solicitud al ÁREA DE CUMPLIMIENTO EN SALUD, quienes manifestaron el actor fue atendido en su domicilio para evaluar el estado por SINTOMATOLGIA ANEXAS AL COVID 19.

Las demás accionadas y vinculadas a pesar de estar debidamente notificadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si las accionadas y/o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social del actor al no haber ordenado la práctica de una tercer prueba para confirmar o descartar la presencia de COVID-19 en el organismo del actor y por el no suministro de medicamentos para tratar la enfermedad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional¹ ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.²

Ahora bien, el art. 157 de la Ley 100 de 1993 consagró que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, al cual pertenecen *“las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los*

¹ Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

² Sentencia T-816 de 2008

pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago"; y el subsidiado están quienes no cuentan con capacidad de pago, y dispondrán de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que ha sido denominado el Plan Obligatorio de Salud hoy plan de beneficios en salud (PBS).

Lineamientos del derecho de salud en tiempos de Covid-19

El Ministerio de Salud mediante resolución 385 del 2020 declaró la emergencia sanitaria con el objetivo de prevenir y evitar la propagación del virus Covid 19 en el territorio Nacional. Mediante circular 019 del 2020 se definieron los "*Lineamientos para el uso de pruebas diagnósticas de SARS-CoV-2 (COVID-19) en Colombia versión 3*".

De igual forma el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución 731 del 2020 a través de la cual se fijaron los lineamientos para garantizar la atención en salud y el flujo de recursos a los diferentes actores del SGSSS durante la emergencia sanitaria por COVID-19. En dicho acto administrativo se determinó que las EPS en el marco de la pandemia no podrán omitir sus funciones en el aseguramiento en salud, esto es, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la prestación de los servicios de salud por cualquier patología o situación de salud.

Así mismo, el citado ente ministerial emitió la resolución 536 del 2020 por medio de la cual se adoptaron planes para la prestación de servicios de salud durante la etapa de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19, impartiendo directrices entre otras a las entidades promotoras de salud del régimen contributivo y subsidiado, las aseguradoras en actividades de salud, las entidades que administren planes de salud, las entidades adaptadas de salud, entre otros. Lo anterior con la finalidad de organizar los servicios de salud hospitalarios y de urgencias brindados a la población colombiana en el marco de la pandemia y situación de emergencia.

En la resolución mencionada les impuso a las entidades prestadoras del servicio de salud (EPS) las siguientes funciones:

- Disponer de estrategias de información para la salud a la población, como líneas de atención, canales virtuales y otros, con el fin de orientar y mejorar el acceso al servicio de salud.
- Realizar la toma de muestras para el diagnóstico de SARS-CoV-2 (COVID-19) y el envío al laboratorio de salud pública departamental o distrital según sea el caso, de acuerdo con los lineamientos impartidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Implementar horarios y espacios para la atención administrativa y asistencial de los usuarios, privilegiando las modalidades de atención domiciliaria o telemedicina y la comunicación telefónica o con otro

medio usando TIC, en el marco de la reglamentación que se expida para la atención a la pandemia.

- Informar a las EAPB con las que se tenga acuerdos y a la Secretaría de Salud Departamental o Distrital de Salud de su jurisdicción, sobre el porcentaje de ocupación de su capacidad instalada y la suficiencia de talento humano en salud, con el fin de establecer la necesidad de expansión o conversión de servicios de salud y de evaluar la posibilidad de atender pacientes remitidos de otros prestadores de servicios de salud.
- Implementar estrategias para la prestación de los servicios de salud, que permitan disminuir las posibles saturaciones de la capacidad instalada entre, estas, la atención domiciliaria o la telemedicina.

En cuanto, a las Secretaría de Salud Departamental les fijó como funciones las siguientes:

- Realizar la vigilancia epidemiológica de las personas en riesgo de infección y con infección por SARS-CoV2 (COVID-19) y sus contactos, de acuerdo con los lineamientos del MSPS y el INS.
- Establecer los mecanismos de coordinación para la toma, envío de muestras y reporte de resultados con los prestadores de servicios de salud y las EAPB de su jurisdicción.

Aunado a lo anterior, la citada cartera ministerial expidió el *“LINEAMIENTO PARA LA DETECCION Y MANEJO DE CASOS DE COVI-19 POR LOS PRESTADORES DE SALUD EN COLOMBIA”*, en el que precisó como funciones a cargo de los actores del SGSSS las siguientes:

- Las Empresas Promotoras de Salud- EPS, Administradoras de regímenes especiales y de excepción, medicina prepagada, IPS fijas o de atención domiciliaria y las Secretarías de Salud Departamentales y Distritales deben tomar la muestra y remitir al laboratorio de salud pública departamental o distrital. Igualmente, les corresponde tomar la muestra a los contactos de caso confirmado mínimo a los 7 días del inicio de la exposición con dicho caso.
- El Laboratorio de Salud Pública Departamental o Distrital debe enviar la muestra al INS o a los laboratorios definidos por la Secretaría de Salud departamental o distrital para esta prueba.
- La Secretaría de Salud departamental o distrital es la responsable de entregar el resultado de los casos a la IPS o a quien haya tomado la muestra.
- Las EAPB, Administradoras de regímenes especiales y de excepción y las Secretarías de salud departamentales y distritales deben disponer de una línea telefónica de atención exclusiva para COVID-19.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Circular 010 de 2020, a través de la cual se imparten instrucciones a los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud. Específicamente a las EPS les impuso como obligaciones, entre otras, las siguientes:

- Garantizar que los laboratorios a cargo del procesamiento de las pruebas diagnósticas de COVI D-19 de sus afiliados, se encuentren inscritos en la Red Nacional de Laboratorios - RELAB y autorizados por el INS para tal fin.
- Verificar el cumplimiento en la realización de pruebas a las personas según la definición de casos vigente definidas en el documento "*Orientaciones para la vigilancia en salud pública de la COVIO-19*", "*Anexo. Instructivo para la vigilancia en salud pública intensificada de infección respiratoria aguda asociada al nuevo coronavirus 2019 (COVIO-19)*" y de acuerdo, con los "*Lineamientos para el uso de pruebas diagnósticas de SARS-CoV-2 (COVIO-19) en Colombia*" por parte de su red contratada.
- Garantizar las pruebas para el diagnóstico de COVID-19, así como el procesamiento y resultados de acuerdo a lo establecido por la Resolución 521 de 2020 en población mayor de 70 años o más o que tengan condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento y gestantes, con calidad y oportunidad.
- Garantizar la toma de muestras mínimas requeridas, según las metas de coberturas establecidas por el INS en la programación de EAPB por departamentos para testeo de respuesta COVID-19, en la estrategia "*Respuesta Integrada COVID-19*" en cada período, asegurando la contención de casos.

Adicionalmente el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en el "*PLAN DE ACCIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DURANTE LAS ETAPAS DE CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LA PANDEMIA POR SARS-CoV-2 (COVID-19)*" estableció las acciones para dar respuesta a la pandemia generada por este virus. A cargo de las EPS fijó como tal la de realizar seguimiento telefónico o electrónico a las personas que se encuentren en aislamiento domiciliario, con el objetivo de constatar las condiciones de salud, y en caso de encontrar alteraciones disponer de los medios para realizar las atenciones domiciliarias o institucional según la condición del paciente. Además estableció que se debe realizar seguimiento con una periodicidad diaria y los resultados deberán ser informados al ente territorial competente.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el actor pretende que se salvaguarde su derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, se realice cuantas veces sea necesario la prueba del COVID-19 hasta que el resultado de negativo. Igualmente, solicita visita médica domiciliaria y se le brinde atención psicológica.

En el presente asunto se encuentra acreditado que el accionante se encuentra afiliado a la NUEVA E.P.S. en el régimen subsidiado; que el 9 de julio del 2020 acudió a las instalaciones del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué siendo atendido por el galeno Mayra Alejandra Mora Quintero. Que la galena determinó que presentaba congestión nasal, rinorrea hialia, anosmia, astenia adinamia y lo consideró caso probable para COVID-19 por lo que solicitó la práctica de la prueba. Así mismo, para dar manejo a los síntomas le formuló medicamentos tales como “*FLUZERTIN, MARIMER SPRAY, DOLEX ACTIVE GEL, PEDIALYTE*”.

De igual forma, se encuentra acreditado que el 9 de julio del año en curso le fue practicada la prueba de COVID-19 en el Hospital Federico Lleras de Ibagué cuyo resultado fue positivo; que el 18 de julio le fue practicada nuevamente la prueba para detección de COVID-19 por el Laboratorio de Salud Pública del Tolima y su resultado fue notificado el día 26 de julio del 2020, el cual también arrojó positivo para el virus.

Ahora bien, en el auto admisorio de la tutela se ordenó como medida provisional a NUEVA EPS que de forma inmediata procediera a realizar valoración médica remota (domiciliaria o teleconsulta) para determinar la necesidad de la práctica de una nueva prueba y de medicamentos para contrarrestar el COVID -19 teniendo en cuenta la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Pese a que el actor informó que la NUEVA EPS remitió un mensaje de texto informándole que debido a que ha permanecido asintomático por más de 72 horas y a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social su estado era RECUPERADO, razón por la cual no requería de la toma y procesamiento de otra muestra, con posterioridad la EPS para dar cumplimiento a la medida provisional informó que el 14 de agosto del año en curso procedió a realizar valoración médica por el galeno DIEGO VAZQUES dejando constancia en la historia clínica que presenta mejorías de los síntomas, que lleva más de un mes en aislamiento, que no es un paciente que presenta comorbilidades, por lo que no cumple con los lineamientos para realizar una tercera prueba. Así mismo, para dar tratamiento se le ordenó el medicamento “*LORATADINA*” y le ordenó remisión con psicología.

Si bien la EPS cumplió con las obligaciones que le impone la ley ante la medida provisional decretada en lo que respecta a la valoración médica, descartando la práctica de una nueva prueba, pero ordenando la remisión a psicología, no puede concluirse que se presente carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que al momento de realizar la valoración del estado de salud le fue ordenada la entrega de medicamentos y la consulta con psicólogo, sin que a la fecha se hayan satisfecho, de ahí que no ha cesado la vulneración del derecho, pues su derecho solo se vería resarcido con la materialización de las mismas.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia T-439 de 2018, respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado precisó: “*Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el*

trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela”.

En ese orden de ideas, no puede colegirse que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado y por consiguiente, se ordenará a la NUEVA EPS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del fallo proceda a entregar el medicamento “LORATADINA” y se le programe consulta con psicología.

En lo que atañe al tratamiento integral, la H. Corte Constitucional ha precisado que tiene como finalidad garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. Sin embargo, ha puntualizado que el Juez de tutela puede ordenarlo cuando la entidad prestadora del servicio de salud ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y con dicho actuar ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas personas que “*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*”.

En el presente asunto, no se dan las condiciones para ordenar tratamiento integral, en atención a la valoración médica efectuada por especialista donde reseño que no es un paciente con ninguna morbilidad, además no padece ninguna enfermedad catastrófica, no es un adulto mayor y tampoco puede concluirse de la historia clínica que su estado de salud en la actualidad es precario.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor ERICK MONROY GARAY identificado con C.C. N° 1.110.484.870, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. WILMAR LOZANO o a quien haga sus veces en calidad Gerente de la NUEVA EPS regional Tolima, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a entregar el medicamento “LORATADINA” y se le programe consulta con psicología.

Para la entrega de los medicamentos la atención de la cita con psicología, se deberán acatar con estricto rigor los decretos y lineamientos impartidos por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia que afronta el país.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez.

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41aad22315dcoe6ed406ac9b276coe5217424511fe82328719f3f65d3c3a
3364

Documento generado en 18/08/2020 07:57:32 a.m.